

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de desistimiento por parte de los demandantes (fls. 253-263). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario Ad-hoc



Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 545

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00611-00
DEMANDANTES : Luisa Fernanda Salazar y otros
DEMANDADO : Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca
LLAMADO EN GARANTÍA : Seguros del Estado S.A.
MEDIO DE CONTROL : Reparación directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa solicitud por parte de los demandantes (fls. 253-263), en la que solicitan desistimiento del proceso en curso con el radicado de la referencia, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud relacionada, para los fines previstos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 081

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 1º/06/2018

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario Ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-07484-2018 del 22 de mayo de 2018 (fs. 273-274), allegado a este despacho judicial el 25 de mayo de 2018, suscrito por la Profesional Especializada Forense, Claudia Patricia Hurtado Garzón. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario Ad-hoc



Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 544

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00965-00
DEMANDANTES : Julián Andrés Orozco Díaz y otros
DEMANDADO : Municipio de Zarzal – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 273-274 del expediente, Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-07484-2018 del 22 de mayo de 2018, allegado a este despacho judicial el 25 de mayo de 2018, suscrito por la Profesional Especializada Forense, Claudia Patricia Hurtado Garzón del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Cali – Valle del Cauca, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 081

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 1º/06/2018

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario Ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, solicitud de reforma de demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2018.

Jhon Jairo Soto Ramírez

Secretario ad hoc



Auto interlocutorio No. 373

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00235-00
DEMANDANTE (S)	LOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.304), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 163 a 173).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. 304) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 16 de febrero de 2018, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 15 de diciembre de 2017 (fl. 163). De otro lado, en el presentado escrito se adicionan hechos y pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

No obstante, encontramos que la parte demandante pretende incluir nuevas pretensiones no incoadas en la demanda inicial (fls 1 al 12), confrontado esto al numeral 3 del artículo 173 del CPACA que dispone “... 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*”

Ahora bien, revisado la adición al acápite de pretensiones, en atención al artículo 161 del CPACA, encuentra el despacho que frente a los mismos no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, así mismo esta adición se ve reflejada en la estimación de la cuantía realizada por la apoderada de la parte demandante, que de igual manera no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 157 del CPACA que dispone “... *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. ...*” Así las cosas la parte demandante deberá ajustar el escrito reformativo de demanda a lo establecido en los artículos 173 y 157 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho encuentra improcedente la solicitud de reforma presentada y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la reforma de la demanda para que en el término de diez (10) días se subsanen los requisitos indicados so pena de rechazarse dicha reforma así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
2. Concédase un termino de diez (10) días para que subsane lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 29 de mayo de 2018 se recibe oficio No. 706 del 11 de mayo de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Desconocido” (fls. 177-178). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario Ad-hoc



Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 546

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00014-00
DEMANDANTE	Cacharrería Mundial S.A.S.
DEMANDADO	Municipio de Zarzal – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 706 del 11 de mayo de 2018 (fls. 177-178) que había sido dirigido a la señora María Isabel Álzate Herrera, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 10 de mayo de 2018 (fls. 173-174) el que fue devuelto el 29 de mayo de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Desconocido”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 081</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/06/2018</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario Ad-hoc</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, solicitud de desistimiento condicionado por parte de la apoderada de la parte demandante (fls. 93-94). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario Ad-hoc



Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 551

PROCESO : 76-147-33-33-001-2017-00061-00
DEMANDANTE : Lucined Escobar Montoya
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante (fls. 93-94), en la que solicita desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud relacionada, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 081

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/06/2018

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario Ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de su estudiar lo pertinente para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 94 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo 31 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **362**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00497-00
DEMANDANTE(s) JAIR MONTES MONTES Y OTROS
DEMANDADO(s) NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACION-FISCALIA
GENERAL DE
NACION.
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El señor Jair Montes Montes (presunta privada injustamente de la libertad), quien actúa en su propio nombre, Edwin Mauricio Montes Muñoz (hijo), María Fabiola Montes Montes, Darío de Jesús Montes Montes, Luis Albeiro Montes Montes, José Aldemar Montes Montes, Javier de Jesús Montes Montes, Luz Enith Montes Montes, Mariela Montes Montes, Albeiro de Jesús Montes, Carlos Amado Montes Montes y Luz Dary Montes Montes (hermanos), en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad que fue objeto del señor Jair Montes Montes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 expedida en Cartago-Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls.1 –18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 117 folios y 6 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario ad hoc



Cartago - Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 369

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00498-00
DEMANDANTE MARIA ANTONIA ABADIA y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MARIA ANTONIA ABADIA, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre; ALBA RUTH POSAD ABADIA, SILVIA JIMENA POSAD ABADIA, ALEXANDER ABADIA, DIOMEDES HERNANDEZ ABADIA, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la víctima; MARICELA IBARGUEN RIVAS (compañera de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas NAYRA MARIANA POSADA IBARGUEN y EVELIN POSADA IBARGUEN; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO y EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO EPS, a fin de que se declare a la entidad demanda administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión del accidente de electrocución que fue víctima el señor FELIPE ANTONIO POSADA ABADIA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. 1. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal a los Representante Legal del MUNICIPIO DE CARTAGO y EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO EPS, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
13. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de

ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

14. Reconocer personería al abogado OMAR PIEDRAHITA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.246.355 de Manizales y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.043 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.44 a 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 81</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1 /06/2018</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario ad hoc</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 254 folios y 4 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario ad hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 370

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00499-00
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO BEDOYA GAVIRIA y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores ALIRIO ANTONIO BEDOYA GAVIRIA, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre; SOL ANGEL RIOS RENDON (madre de la victima), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijo ANDRES FELIPE BEDOYA RIOS; LUZ ELENA BEDOYA RIOS, MARIA LILIANA BEDOYA RIOS, ADRIANA BEDOYA RIOS , quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la victima; CRISTIAN DANILO ROJAS BEDOYA ,quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de crianza de la victima ; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare a la entidad demanda administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor WILLIAM DE JESUS BEDOYA RIOS, hechos ocurrido el día 11 de septiembre de 2016 cuando se adelantaba un procedimiento policial en el establecimiento Bar nirvana, ubicado en el municipio del Alcalá Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. 1. Admitir la demanda.
16. Disponer la notificación personal a los Representante Legal del NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
18. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
19. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

20. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
21. Reconocer personería al abogado OMAR PIEDRAHITA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.246.355 de Manizales y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.043 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.35 a 42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 81</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1 /06/2018</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario ad hoc</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 254 folios y 4 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario ad hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 371

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00500-00
DEMANDANTE YENIFFER LADINO CORRALES y OTROS
DEMANDADO NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora YENIFFER LADINO CORRALES (cónyuge de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hija menor SAMANTHA BEDOYA LADINO; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare a la entidad demanda administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor WILLIAM DE JESUS BEDOYA RIOS, hechos ocurrido el día 11 de septiembre de 2016 cuando se adelantaba un procedimiento policial en el establecimiento Bar nirvana, ubicado en el municipio del Alcalá Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

22. 1. Admitir la demanda.

23. Disponer la notificación personal a los Representante Legal del NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
24. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
25. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
26. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
27. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

28. Reconocer personería al abogado OMAR PIEDRAHITA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.246.355 de Manizales y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.043 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.35 a 42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 81</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1 /06/2018</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario ad hoc</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mayo 31 de 2018. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, consta de un cuaderno con 138 folios, 2 traslado.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **368**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00510-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE CTA PROMOVER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Cooperativa de Trabajo Asociado Múltiple CTA Promover, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control controversias contractuales (artículo 141 del CPACA), a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del Municipio de Ansermanuevo-Valle del cauca, solicitando la declaración del incumplimiento del contrato CPS 145-2015 cuyo objeto “ES LA PRESTACION POR EL CONTRATISTA DEL SERVICIO DE APOYO PROFESIONAL A LA SECRETARIA DE PLANEACION EN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO por parte del municipio de ANSERMANUEVO VALLE “, igualmente a cancelar a la empresa demandada el valor de los perjuicios de los materiales correspondientes.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1.- El despacho observa que no se acredita, dentro de las diligencias, la existencia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

....

Por lo anterior, acatando jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que establece que la falta de este requisito no es causal de rechazo de la demanda sino de inadmisión, procederá a lo segundo para efectos de que se allegue los documentos echados de menos.

2º. De conformidad con el artículo 157 del CPACA, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, concretando los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales.

3º. De conformidad con el artículo j del artículo 164 del Cpaca, se debe especificar y allegar la constancia correspondiente la fecha exacta de cumplimiento y terminación del respectivo contrato, y por ende la fecha en que se hizo exigible la cancelación total del mismo.

4º. Por último, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se solicita a la parte demandante allegar dos traslados de la demanda y anexos, igualmente copia de la demanda en CD con el fin de realizar en forma completa la notificación a la parte demandada y demás entidades pertinentes.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC), Actor: PORVENIR BUSINESS INC., Demandado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en la certificación remitida por el Coordinador Sección de Talento Humano Cali, no se indica exactamente el último municipio o ciudad donde prestó los servicios el demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 31 de mayo de 2018

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc



Auto de sustanciación No.543

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00432-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos dieciocho (2018).

Revisados los documentos remitidos por el Coordinador Sección de Talento Humano Cali de la Fiscalía General de la Nación -Constancia de Servicios Prestados y Extracto Hoja de Vida- se observa que en ellos se indica “ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 493002 ASISTENTE DE FISCAL II. UBICACIÓN: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - VALLE DEL CAUCA”, pero no se especifica exactamente el **municipio o ciudad** donde desempeñó ese último cargo el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.061.858 expedida en Medellín -Antioquia; información que se requiere de manera detallada para efectos de definir la competencia para conocer del medio de control, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio.... 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, se ordena que por secretaría se libre nuevo oficio dirigido al Coordinador Sección de Talento Humano Cali de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días remita la información concreta que se requiere -**último municipio o ciudad donde prestó sus servicios el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO.**

El incumplimiento los hará acreedores a las sanciones consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 31 de mayo de 2018

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc



Auto de sustanciación No. 539

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00001-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON FORERO PEREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

-En el libelo demandatorio se solicita “se declare la nulidad del Decreto No.010-24-0930 del 20 de junio de 2017, por la cual se revocó el nombramiento del señor ROBINSON FORERO PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.364.924 como docente en el área de Primaria, adscrito a la Institución Educativa Betania - municipio de Bolívar Valle, y notificado el día 6 de julio de 2017”.

Revisado el Decreto mencionado (fls. 25-26), se observa que no se aportó copia de la constancia de su notificación, de acuerdo a lo expresado por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 166 del CPACA prevé:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, ...”

-De otra parte, en el acápite de pruebas se indicó que se acompañaba “6. Resolución número 2281 del 28 de abril de 2015”, pero al examinar los anexos se echa de menos este acto administrativo.

Por lo tanto, la interesada, deberá acompañar la copia de la constancia de notificación del acto acusado y aportar copia del documento -Resolución No.2281

del 28 de abril de 2015- enunciada como prueba, anexando las copias respectivas para los traslados. Para tal fin dispone del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 081</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/06/2018</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario Ad-Hoc</p>
